

INE/CG58/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE INTEGRARON LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 28/13**

Distrito Federal, 20 de junio de dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 28/13** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG190/2013**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, presentados por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones, mediante la cual, en su Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **9.4**, inciso **a)**, Conclusión **254**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que integraron de la otrora coalición Movimiento Progresista, en virtud de que se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, que consisten primordialmente en lo siguiente:

“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

**“9.4 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

**Conclusión 254**

“254. No se localizaron 4 copias<sup>1</sup> de cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$161,024.66”.

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas cuyo importe rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2012 equivalía a \$6,233 (\$62.33 x 100), por lo que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre de los proveedores y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
(...)								
Querétaro	1	PE-122,013,051/06-12	899	25-06-12	Medios Agropolis, S.A. de C.V.	1 Publicación en Plaza de Armas el Periódico de Querétaro”, cintillo a color sección local el 27 de junio de 2012	7,855.06	(A)

<sup>1</sup> En la misma resolución CG190/2013 se sancionó a la otrora Coalición puesto que al omitir presentar 4 copias de cheques, por un importe de \$161,024.66, incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización. No obstante, el procedimiento oficioso se inició para investigar únicamente el destino y aplicación de los recursos consignados en el cheque número 068, que fue cobrado por un tercero, por un importe de \$7,855.06.

*En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3662/13 del 18 de abril de 2013, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:*

- *Las copias fotostáticas de los cheques a nombre de los proveedores con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; anexas a las pólizas.*
- *El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito con el proveedor mencionado en el cuadro que antecede, en el cual constara la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados (...).*
- *La relación de las inserciones que ampararan las publicaciones en prensa de la factura citada en el cuadro anterior, anexa a su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.*
- *La página completa del ejemplar en original de las inserciones en prensa anexas a su respectiva póliza de registro, de la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 153, 179, 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización. Al respecto, con escrito SAFyPI/304/2013 del 3 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición dio respuesta a diversas observaciones; sin embargo, respecto de este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.*

*No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por la coalición con los proveedores y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 334, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios UF-DA/1946/13, UF-DA/3111/2013 y UF-DA/3526/13, copia simple del anverso y reverso del cheque señalado con “A” en la columna “Referencia” del cuadro que antecede. Al respecto, con escritos 220-1/2094837/2013, 220-1/2095229/2013 y 220-1/2095228/2013 del 4 y del 30 de abril de 2013, la*

*Comisión envió copia del mismo, donde se observó que no fue expedido a favor del proveedor y adicionalmente fue cobrado por un tercero. A continuación se detalla el cheque en comento:*

COPIA DEL CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV				
NÚMERO	FECHA DE	EXPEDIDO A NOMBRE DE	IMPORTE	COBRADO POR
068	28-06-12	José Ricardo Camacho Proal	\$7,855.06	Leonardo Aarón Maya Montes de Oca

*Como testimonio de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5228/13, copia simple del oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la copia del cheque proporcionado por la coalición. En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5228/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó nuevamente a la coalición que presentara lo siguiente:*

- *Las copias fotostáticas de los cheques a nombre de los proveedores con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; anexas a las pólizas.*
- *El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito con el proveedor (...)*
- *La página completa del ejemplar en original, así como la relación de las inserciones, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, (...)*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 153, 179, 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/465/2013 del 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición dio respuesta a diversas observaciones; sin embargo, respecto de este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.*

*En consecuencia, (...) Por lo que se refiere al cheque número 068, que fue cobrado por un tercero, por un importe de \$7,855.06, se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si la coalición se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los*

*recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...”).

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veintidós de julio de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante otrora Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 28/13**, notificar su inicio tanto al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral como a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como publicar el Acuerdo con su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados del Instituto (Foja 12 del expediente).

**III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio.**

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 13-14 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil trece, se retiraron de los Estrados el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 15 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General.** El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6858/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 16 del expediente).

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6853/2013, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante este Consejo General, el inicio del citado procedimiento, corriéndole traslado con copia del Acuerdo de inicio y con copia del citado oficio para los representantes de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (Foja 17 del expediente).

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veintidós de julio y veintisiete de agosto de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/201/2013 y UF/DRN/247/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que remitiera toda la documentación contable y comprobatoria relacionada con la conclusión 254 del considerando 9.4 inciso a), prevista en la Resolución CG190/2013 (Fojas 18, 29-30 del expediente).
- b) El veintinueve de agosto y dos de septiembre del mismo año, mediante oficios UF-DA/157/13 y UF-DA/167/13, respectivamente, la Dirección de Auditoría dio contestación a los oficios antes enlistados, remitiendo copia simple de la documentación base del procedimiento (Fojas 19-28,31-32 del expediente).

**VII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

- a) El cuatro de septiembre y cuatro de noviembre de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/7623/2013 y UF/DRN/8890/2013, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva indicada, remitiera información relativa al domicilio registrado en el Sistema Integral de Información de las personas involucradas en la investigación de mérito (Fojas 33-34, 90-91 del expediente).
- b) El diez de septiembre y ocho de noviembre de dos mil trece mediante oficios DERFE/4537/2013 y STN/11371/2013, el Encargado de Despacho dio respuesta respecto de la información solicitada (Fojas 35, 95 del expediente).

**VIII. Requerimiento de información a los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista.**

- a) El cuatro de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7626/2013, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, respecto a los servicios prestados por la empresa Medios Aqropolis S.A. de C.V., situación que se hizo del conocimiento de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante copia simple del oficio en comento, lo anterior en su calidad de otrora integrantes de la entonces Coalición Movimiento Progresista (Fojas 36-37 del expediente).
- b) El nueve de septiembre de dos mil trece, mediante escrito CEMM-674/2013, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral dio contestación al requerimiento referido en el inciso anterior (Fojas 38-45 del expediente).

**IX. Requerimiento de información a Medios Aqropolis, S.A. de C.V.**

- a) El nueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7625/2013, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de la empresa indicada información sobre el pago que recibió por los servicios que prestó al Partido de la Revolución Democrática, que son materia de investigación en el procedimiento que hoy se resuelve (Fojas 50-51 del expediente).
- b) El diecisiete de septiembre de dos mil trece, mediante escrito sin número, el representante de la empresa indicada dio contestación al requerimiento referido en el inciso anterior, remitiendo diversa documentación (Fojas 58-62 del expediente).

**X. Ampliación de plazo para resolver el procedimiento.**

- a) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se

amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 63 del expediente).

- b) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7959/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General sobre el Acuerdo referido previamente (Foja 64 del expediente).

#### **XI. Requerimiento de información al C. José Ricardo Camacho Proal.**

- a) El treinta de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8029/2013, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al ciudadano mencionado información sobre el cheque investigado, que el Partido de la Revolución Democrática expidió a su nombre (Fojas 80-81 del expediente).
- b) El diecisiete de octubre de dos mil trece, el C. José Ricardo Camacho Proal dio contestación al requerimiento referido en el inciso anterior (Fojas 87-89 del expediente).

#### **XII. Requerimiento de información al C. Leonardo Aarón Maya Montes de Oca.**

- a) El veinticinco de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8030/2013, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al ciudadano mencionado información sobre el cheque investigado, que fue endosado a su nombre (Fojas 68-69 del expediente).
- b) El dos de octubre de dos mil trece, mediante Oficio VE/1417/2013 el Vocal Ejecutivo de la Junta del entonces Instituto Federal Electoral en Querétaro remitió el oficio original UF/DRN/8030/2013 así como el Acta Circunstanciada CIRC006/JLE/QRO/27-09-13, mediante el cual se informó la imposibilidad de notificar el citado oficio al C. Leonardo Aarón Maya Montes de Oca, toda vez que la persona que habita en el domicilio confirmó que la dirección asentada en el escrito oficial coincidía la de su vivienda. Asimismo, indicó que rentaba dicha casa desde hace más de seis meses, sin embargo, desconocía al ciudadano requerido y no contaba con mayor información al respecto por lo que no podía recibir citatorio alguno para entregárselo posteriormente al ciudadano buscado.



Así, a fin de agotar el principio de exhaustividad, se obtuvo un nuevo domicilio derivado de la búsqueda realizada en Internet, como consta en el antecedente XVI, inciso b), lo que permitió realizar la notificación conducente (Fojas 67, 78 del expediente).

- c) El veintiuno de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2195/2014, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al ciudadano mencionado información sobre el cheque investigado, que fue endosado a su nombre (Fojas 104-105 del expediente).
- d) El veintisiete de marzo de dos mil catorce, el ciudadano requerido dio respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, informando lo relacionado al cheque materia de análisis (Fojas 110-111 del expediente).

### **XIII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica.**

- a) El cuatro de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8891/2013, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, el domicilio del ciudadano a quién le fue endosado el cheque materia del presente procedimiento (Fojas 92-93 del expediente).
- b) El siete de noviembre de dos mil trece, mediante oficio DC/JE/2573/2013 el órgano citado informó el último domicilio registrado del ciudadano en comento (Foja 94 del expediente).

**XIV. Oficio informativo al Partido del Trabajo.** El veintisiete de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9453/2013, se informó al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de entonces Instituto Federal Electoral que el procedimiento de mérito aún se encontraba en sustanciación (Foja 96 del expediente).

**XV. Oficio informativo a Movimiento Ciudadano.** El veintisiete de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9454/2013, se informó al representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de entonces Instituto Federal Electoral que el procedimiento de mérito aún se encontraba en sustanciación (Foja 97 del expediente).

**XVI. Razón y Constancia.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la otrora Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia del comprobante fiscal digital número 899 emitido por Medios Aqropolis, S.A. de C.V. (Fojas 98-99 del expediente).
- b) El dieciocho de marzo de dos mil catorce, la otrora Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la página de Internet en la que aparece información respecto al C. Leonardo Aarón Maya Montes de Oca, a fin de localizarlo (Fojas 100-102 del expediente).
- c) El doce de mayo de dos mil catorce, la otrora Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la publicación digital del periódico "*Plaza de armas el periódico de Querétaro*" (Fojas 117-118 del expediente).

**XVII. Cierre de Instrucción.** El dieciséis de junio de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández. Asimismo, la propuesta del Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón por cuanto hace a la valoración de las pruebas y su fundamentación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al veintidós de mayo de dos mil catorce, fue rechazada.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho Decreto, el legislador federal estableció expresamente en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley, para expedir los Reglamentos respectivos y que, mientras tanto:

*“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto **seguirán vigentes**, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.”*

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como Tercero y Sexto Transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto”.*

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”** No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando,

provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, Considerando **9.4**, inciso **a)**, Conclusión **254** de la Resolución **CG190/2013**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se circunscribe a determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que integraron la otrora coalición Movimiento Progresista, reportaron con veracidad dentro de sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el destino y aplicación de los recursos consignados en el cheque investigado, cuya titularidad corresponde al Partido de la Revolución Democrática, girado a nombre de un tercero y no al del proveedor respecto del cual se presentó la documentación comprobatoria dentro de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Dicho de otra manera, deberá determinarse si los recursos consignados en el título de crédito antes referido se destinaron correctamente al pago de un proveedor, o por el contrario, si los mismos, incumplen con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

**d) Informes de campaña:**

(...)

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 149.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”*

De la premisas normativas citadas se desprende que de las diversas obligaciones que tienen los partidos políticos, se encuentra la de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los que se reporte el origen, el uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban. En el caso concreto, la de presentar Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en los que informen a la autoridad los gastos realizados por los institutos políticos y las coaliciones que formen para la realización de sus actividades de campaña.

Ahora bien, para que los partidos puedan dar cumplimiento a la obligación descrita, deben presentar la documentación original correspondiente. Esto es, en congruencia con los principios propios de este régimen de transparencia y rendición de cuentas, los partidos políticos han de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban para que la autoridad fiscalizadora electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Igualmente, de la lectura de los preceptos legales en comento, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con verdad a la autoridad fiscalizadora el monto, aplicación y destino de los recursos utilizados. Esto es, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y los gastos, y todo lo que ello implica, necesariamente constriñe a los entes políticos a reportar verazmente cada movimiento de recursos que realicen.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos, que indefectiblemente implica la de reportar la forma en que los mismos se hicieron, constriñe a los partidos políticos a reportar con veracidad cada movimiento contable que realicen, sean ingresos o egresos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

De la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG190/2013, relativos a la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se desprende que la otrora coalición Movimiento Progresista presentó el cheque investigado, correspondiente a una cuenta de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A. como documentación soporte que ampara el pago correspondiente a los egresos consignados en la factura 899, expedida por la persona moral Medios Aqropolis, S.A. de C.V., el veinticinco de junio de dos mil doce; sin embargo, el título de crédito en cuestión se giró a favor de una persona física y no a nombre de la persona moral que prestó el servicio.

En detalle, Medios Aqropolis, S.A. de C.V. emitió la factura número 899 de fecha veinticinco de junio de dos mil doce a nombre del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$7,855.06 (siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.) con el concepto "*Publicación en 'Plaza de armas el periódico de Querétaro', cintillo a color sección local el 27 de junio de 2012*".

No obstante, el cheque investigado, fue emitido el veintiocho de junio de dos mil doce por el Partido de la Revolución Democrática a favor de José Ricardo Camacho Proal, quien endosó el título de crédito a Leonardo Aarón Maya Montes de Oca, para su cobro.

A fin de verificar si los partidos que integraron la otrora Coalición Movimiento Progresista en el marco de sus informes de campaña reportaron con veracidad el destino y aplicación de los recursos consignados en el cheque investigado en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos ya trasuntos, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

De ese modo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad instructora, en primer lugar, solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda la documentación relacionada al pago realizado mediante el título de crédito materia de la investigación que hoy concluye. Por ello, la autoridad solicitada remitió copia simple de lo siguiente:

1. Póliza PE-122,013,051/06-12
2. Documentación soporte de la póliza anterior, consistente en factura número 899, del veinticinco de junio de dos mil doce expedida por la persona moral Medios Aqropolis S.A. de C.V. por el importe de \$7,855.06 (siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.).
3. Oficio No. 220-1/2095229/2013 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual proporcionó copia del cheque investigado a favor del C. José Ricardo Camacho, cobrado por el C. Leonardo Aarón Maya Montes de Oca, por un importe de \$7,855.06 (siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.).
4. Escrito No. 220-1/2154931/2013 de la Institución de crédito Banco Nacional de México, S.A. en el cual informa respecto de las cuentas bancarias del Partido de la Revolución Democrática.
5. Anverso y reverso del cheque investigado, emitido por el Partido de la Revolución Democrática, del veintiocho de junio de dos mil doce, por la cantidad de \$7,855.06 (siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.) a nombre de José Ricardo Camacho Proal y endosado a Leonardo Aarón Maya Montes de Oca para su cobro.



De la documentación remitida por la Dirección de Auditoría se observó que el cheque presentado como soporte documental del pago fue emitido por el instituto político a nombre de una persona física (José Ricardo Camacho Proal) y no de la persona moral que prestó el servicio (Medios Aqropolis S.A. de C.V.), así como que el beneficiario del título de crédito lo endosó a favor de un tercero (Leonardo Aarón Maya Montes de Oca).

En consecuencia, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores su colaboración a fin de que proporcionara los domicilios registrados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de ambos ciudadanos, sin embargo, únicamente se localizó el registro del C. José Ricardo Camacho Proal.

En virtud de que la copia simple del cheque, remitida por la Dirección de Auditoría, contenía el domicilio de la persona a la cual le fue endosado el título de crédito y toda vez que la Dirección del Registro Federal de Electores no encontró registro alguno con los datos señalados, se requirió información al C. Leonardo Aarón Maya Montes de Oca en el domicilio indicado en el título de crédito; sin embargo, no fue posible llevar a cabo la notificación de dicho requerimiento ya que como consta en el acta circunstanciada CIRC006/JLE/QRO/27-09-13 del veintisiete de septiembre de dos mil trece, emitida por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro, quien se encontraba en el domicilio de notificación señaló que rentaba dicha casa desde hace más de seis meses, sin embargo, desconocía al ciudadano requerido y no contaba con mayor información al respecto, por lo que no podía recibir citatorio alguno para entregárselo posteriormente al ciudadano en comento.

Derivado de lo anterior, la investigación se abocó a obtener mayor información y elementos que permitieran contar con más datos en relación a la persona no localizada, motivo por el cual se solicitó al Partido de la Revolución Democrática información al respecto. El instituto político respondió que:

*“(...) por motivo de vencimiento de plazos en el medio impreso para entregar los materiales y pago de las inserciones, se elaboró el cheque a nombre de José Ricardo Camacho Proal, quién realizó el pago (...)”.*

No obstante, la respuesta del partido no fue contundente respecto de los motivos para emitir el cheque a nombre de una persona física, razón por la cual se solicitó a la persona moral Medios Aqropolis S.A. de C.V. que confirmara la prestación de servicios y la forma de pago con la que el partido político integrante de la otrora coalición Movimiento Progresista dio cumplimiento a la correlativa obligación.

Al respecto, el Representante Legal de Medios Aqropolis S.A. de C.V. informó que el pago se realizó en efectivo y por anticipado, tal como se observa en su escrito de respuesta:

“(…)

*Con fecha 25 de junio de 2012 acudieron a nuestras oficinas para contratar un cintillo a color para publicarse el día 27 de junio de 2013 en la sección Local, el pago fue por anticipado en efectivo y el monto total de la publicación fue de \$7,855.06, mismo del que se adjunta el testigo de la publicación contratada.*

(…)”.

Continuando con la línea de investigación, se requirió al C. José Ricardo Camacho Proal que informara el motivo por el que el instituto político había emitido el título de crédito a su favor y a su vez la razón por la que lo había endosado a otra persona física, así como especificara las circunstancias que rodearon al caso en concreto. Al respecto, en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

“(…)

*Como persona de confianza de la Lic. Celia Maya me fue entregado el cheque que mencionan (...) para pagar el cintillo en el Periódico Plaza de Armas en Querétaro (Medios Acrópolis) [sic], dado que en dicho medio de comunicación no permitían al pago con cheque por la premura de la publicación.*

*Debido a que salí de comisión urgente y no me daba tiempo de acudir a cambiar el cheque le pedí a otra persona de nombre Leonardo Maya que colaboraba en la Casa de Campaña y de confianza también de la candidata, que lo cambiara, razón por la cual se lo endosé.*

*Una vez cambiado el cheque me entregaron el dinero y pagué la factura ya mencionada.*

(…)”

A fin de agotar el principio de exhaustividad, se solicitó a la Dirección Jurídica y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambas adscritas a esta institución electoral, que informaran el domicilio registrado del ciudadano no localizado. Las respuestas proporcionadas permitieron constatar que el domicilio

asentado en el título de crédito es el mismo que el registrado por las autoridades en comento.

En consecuencia, se procedió a realizar una búsqueda en Internet de datos que condujeran a su localización, es decir, se realizó una exploración genérica en red (“world wide web” o www, por sus siglas en inglés) a fin de encontrar un domicilio distinto en el que se pudiera localizar al cobrador del título de crédito.

Lo anterior con el fin de agotar el principio de exhaustividad, por lo que se obtuvo un nuevo domicilio derivado de la búsqueda realizada en Internet como consta en el antecedente XVI, inciso b), lo que permitió realizar la notificación conducente.

En virtud de lo anterior, el referido ciudadano fue localizado en un domicilio diverso y se le solicitó información relacionada al título de crédito endosado a su favor y su relación con la coalición incoada. Al respecto el C. Leonardo Aarón Maya Montes de Oca informó lo siguiente:

“(…)

*En relación a los cuestionamientos que me formulan recuerdo que en una ocasión el C. José Ricardo Camacho Proal, que también participaba como voluntario en la campaña me pidió que lo apoyara cambiando un cheque porque en ese momento él no podía ir al banco, ya que iba a realizar otra actividad, aunque no recuerdo con precisión lo que me explicó.*

*Yo acepté ir a cambiar el cheque, por lo que Ricardo me endosó el documento y una vez que realicé el cobro del mismo en cuanto vi a Ricardo le entregué la cantidad correspondiente.*

(…)”

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 461, numeral 3, inciso a); y 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la documentación remitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; por la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral; y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reenviada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros, constituye documental pública, la que tiene pleno valor probatorio.

Aunado a lo anterior, el artículo 462, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que las documentales privadas harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Como consecuencia de todo lo expuesto, se tiene que:

1. El proveedor Medios Aqropolis S.A. de C.V. confirmó el pago en efectivo por el servicio prestado al partido político incoado, por el importe de \$7,855.06 (siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.), cantidad que coincide con el importe del cheque investigado.
2. El C. Leonardo Aarón Maya Montes de Oca cobró el título de crédito en comento y devolvió el dinero al C. José Ricardo Camacho Proal, beneficiario inicial del cheque, para que realizara el pago en efectivo a la persona moral Medios Aqropolis S.A. de C.V., que prestó los servicios consignados en la factura 899.
3. Los CC. Leonardo Aarón Maya Montes de Oca y José Ricardo Camacho Proal, involucrados en las transacciones investigadas, actuaron como colaboradores de la C. Celia Maya García, entonces candidata al Senado de la República por el Estado de Querétaro de la otrora coalición Movimiento Progresista, como parte de su equipo de campaña.
4. El Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición Movimiento Progresista, emitió el cheque investigado, para el pago de los servicios prestados por la persona moral Medios Aqropolis S.A. de C.V. consignados en la factura 899.

Así, al valorar las documentales públicas como pruebas plenas; las documentales privadas de acuerdo a lo establecido en la normatividad ya analizada, y al concatenar todos los elementos que conforman el expediente que se resuelve de acuerdo a la verdad conocida y al recto raciocinio, se tiene certeza de que el cheque investigado, girado por el Partido de la Revolución Democrática el veintiocho de junio de dos mil doce por la cantidad de \$7,855.06 (siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.) fue girado a nombre del C. José Ricardo Camacho Proal, quien lo endosó al C. Leonardo Aarón Maya Montes de Oca para su cobro.

Por ello, del análisis de la normativa electoral aplicable y de la administración de los hechos investigados con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por las autoridades electorales, por los particulares, por la propia coalición investigada y los demás elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora electoral durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, este Consejo General tiene elementos que le permiten concluir que los \$7,855.06 (siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.) consignados en el cheque investigado, girado por el Partido de la Revolución Democrática, se destinaron al pago de los servicios prestados por la persona moral Medios Aqropolis S.A. de C.V. descritos en la factura 899.

En razón de lo anterior, en tanto este Consejo General no encontró elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que integraron la otrora coalición Movimiento Progresista, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos específicamente en cuanto al destino y aplicación de los recursos consignados en el cheque investigado, cuya titularidad corresponde al Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización que hoy se resuelve, instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que integraron la otrora coalición Movimiento Progresista, de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 28/13**

**SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**